\$

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil doce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil setenta y nueve guión dos mil once, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada Constructora Estrella de Belem S.A. a fojas doscientos veintitrés, contra la sentencia de fojas doscientos ocho, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura en fecha diecisiete de junio de dos mil once, que declara fundada la demanda de anulación de laudo arbitral, interpuesta por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Por resolución expedida con fecha catorce de octubre de dos mil once, obrante a fojas cincuenta del cuaderno de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso interpuesto por la empresa demandada, por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en virtud del cual la empresa recurrente denuncia la *infracción de los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071*, alegando que el precitado artículo 63 prescribe las causales por las que solamente puede ser anulado un laudo arbitral, y que lo solicitado por la demandante no encaja en ninguna de las causales que se señala en dicho artículo, por lo que no debió admitirse dicha demanda de anulación de laudo arbitral; asimismo, señala que según la



cláusula 10.2 del Contrato de Obra N° 004-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha cuatro de mayo de dos mil nueve: "Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante Arbitraje de Derecho, bajo organización y administración de los órganos del Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú, Consejo Departamental de Piura y de acuerdo con su reglamento el laudo es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una nueva sentencia"; y en ese mismo sentido, el punto veintisiete del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, que fue notificado a las partes del proceso arbitral, se deja expresamente establecido que el Laudo Arbitral es definitivo e inapelable y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Arbitral. Finalmente, la recurrente alega que no debe soslayarse que lo contemplado en el artículo 62 de la Ley de Arbitraje es un recurso de anulación contra el laudo arbitral interpuesto ante el Poder Judicial, sustentado en causales taxativas expresamente establecidas en dicha ley, y no una demanda de anulación de laudo, ante el mismo órgano jurisdiccional arbitral, toda vez que el laudo arbitral es producto de la jurisdicción arbitral que tiene rango constitucional, conforme al artículo 139 de la Constitución Política del Estado, de allí que el laudo es definitivo y tiene el carácter de cosa juzgada de conformidad con la Ley de Arbitraje; por otro lado, el recurso de anulación sólo faculta al órgano jurisdiccional a la revisión de su validez conforme a las causales previstas en el artículo 63 de la citada ley arbitral, sin entrar al fondo de la controversia.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El recurso extraordinario de casación es un medio impugnatorio de carácter formal, por cuya razón el artículo 388 del Código



Procesal Civil señala cuáles son las causales para que este recurso sea declarado procedente; por lo tanto, el debate en sede casatoria se circunscribe únicamente a las causales invocadas y sobre las cuales la Sala Suprema previamente ha declarado su procedencia, limitándose estrictamente su pronunciamiento a ello.

SEGUNDO.- Conforme aparece a fojas sesenta y seis, el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, interpone el presente recurso de anulación de laudo arbitral de derecho, expedido en mayoría el cuatro de febrero de dos mil once por el Tribunal Arbitral conformado por el abogado Darwin Mena Saavedra, en calidad de Presidente, el ingeniero Vicente Benites Morales y el abogado José Manuel Palacios Valle, como miembros; Tribunal que fue instalado para resolver las controversias en el proceso arbitral demandado por la Constructora Estrella Belem S.A. contra la Gerencia Sub Regional del Gobierno Regional de Piura, surgida en la ejecución del Contrato N° 004-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G-ITEM 2, Movimiento de Tierras, Contrato de Servicio de Mantenimiento de Camino, Imprimación y Señalización de la Obra "Carretera Sajinos Paimas Puente Paraje VI Etapa - Culminación".

TERCERO.- La entidad demandante señala que las causales que sustentan su recurso de anulación son las contenidas en el artículo 63 inciso 1°, literal e), y en el artículo 41 inciso 4° del Decreto Legislativo N° 1071. Respecto a la primera causal, alega que el Tribunal Arbitral pretende otorgar a la empresa demandada contratista Constructora Estrella de Belem S.A. una indemnización por daños y perjuicios y un pago por enriquecimiento sin causa, que en realidad, encubren el pago de Prestaciones Adicionales, que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, no son materia susceptible de arbitraje, por lo que el Tribunal Arbitral se encontraba prohibido por mandato expreso del artículo antes citado a avocarse y pronunciarse sobre las prestaciones

adicionales en ejecución del Contrato de Servicio. Respecto a la segunda causal, sostiene que el Tribunal Arbitral, al desestimar la excepción de caducidad deducida por la demandante contra la pretensión de pago por concepto de mayores gastos, ha contravenido lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1017, que estipula que las normas de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables, por lo que el Tribunal Arbitral debió aplicar el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado y no el artículo 269 de su Reglamento, ya que el plazo de caducidad debe ser fijado por normas que tengan el carácter de ley.

CUARTO.- Admitida a trámite la demanda por resolución de fojas ochenta y tres, la empresa demandada procede a contestarla por escrito de fojas ciento cuarenta y ocho, negándola en todos sus extremos; posteriormente, la Sala de mérito emite la sentencia recurrida declarando fundada la demanda y en consecuencia nulo el laudo arbitral dictado en fecha cuatro de febrero de dos mil once, tras considerar que: i) La primera pretensión sobre pago de S/. 48,772.29 Nuevos Soles generado por ampliaciones de plazo aprobados por Resoluciones Gerenciales Sub Regionales, sí habría caducado, por lo que la decisión del Tribunal Arbitral de declarar infundada dicha excepción de caducidad era nula; y, ii) Las pretensiones de enriquecimiento sin causa por prestaciones adicionales, y la indemnización basada en dichos conceptos, conforme se ha establecido en el último párrafo del tercer punto controvertido del laudo, no son material susceptibles de arbitraje.

QUINTO.- Mediante el presente recurso de casación la empresa recurrente cuestiona que se ha infraccionado los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, alegando que lo solicitado por la demandante en el presente proceso no encaja en ninguna de las causales que se señala el mencionado artículo



62, y además porque según el artículo 63 del mismo cuerpo legal, el laudo arbitral es cosa juzgada; sin embargo, conforme se ha señalado en el tercer considerando de la presente resolución, la entidad demandante cumple con sustentar su demanda de anulación de laudo arbitral de derecho, bajo las dos causales expresamente establecidas en la Ley de Arbitraje, nos referidos a: i) El artículo 63 inciso 1°, literal e) del Decreto Legislativo N° 1071, que señala como causal de anulación de laudo arbitral que el Tribunal Arbitral haya resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, no son susceptibles de arbitraje; y, ii) El artículo 41 inciso 4° del Decreto Legislativo N° 1071, que señala que es susceptible de recurso de anulación la decisión del tribunal arbitral que desestima una excepción resuelta en el laudo.

<u>SEXTO</u>.- Por lo tanto, la demanda de anulación de laudo arbitral sí se encuentra debidamente sustentada en una causal de anulación taxativamente señalada en la ley de la materia, por lo que la causal de infracción normativa material denunciada por la empresa recurrente debe ser *desestimada*.

5. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos veintitrés por la empresa demandada Constructora Estrella de Belem S.A., contra la sentencia de fojas doscientos ocho, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura en fecha diecisiete de junio de dos mil once, que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene;
- b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura contra la

recurrente y otros, sobre anulación de laudo arbitral; y los devolvieron; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Rodríguez Mendoza**; por licencia de la Jueza Suprema Señora Huamaní Llamas, participa el Señor Juez Supremo Miranda Molina.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN CASTILLO

Mac/ymbs

0 5 NOV. 2012

SE RUBLICO COMPORME A LEY

DRA LEGLIE SOTELO ZEGARRA SECRETARIA

LA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA